

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO (CUNADINAMARCA) -  
REPARTO**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Dte: **JULIO CESAR ROJAS FORERO # 2018-182.**

Ddos: **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN.**

**NIDIA PAOLA AREVALO CALDON**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., con dirección de notificación en la calle 17 # 7-92 oficina 302 de Bogotá, correo electrónico [nnppaacc@gmail.com](mailto:nnppaacc@gmail.com), con todo respeto me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, sobre el auto de fecha 14 de agosto del 2020 y notificado el 18 de agosto de 2020, con fundamento en los artículos 318 y 320 de C.G.P, en los siguientes términos:

1. El despacho decreta nulidad establecida en el numeral 8 de artículo 133, la cual establece indebida notificación del auto admisorio.

### **REPAROS CONCRETOS CON LA DECISIÓN**

No hay una indebida notificación porque dentro del proceso están las siguientes actuaciones procesales cronológicamente, que el despacho no tomo en cuenta así:

A). El día 12 de octubre del 2018, se radica proceso de pertenencia, en la demanda y el poder, mi poderdante manifiesta claramente que desconoce el domicilio de la demandada, hecho que hace que desconozca, que para la fecha ya había fallecido.

B. La demandada **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**, sigue figurando como única titular de dominio en el certificado de libertad, en razón de la clase de proceso, la ley estipula que hay que demandar al que aparezca como titular de dominio, por lo tanto, se tiene la presunción legal que la demandada seguía viva a la fecha de presentación de la demanda, pues desde que firmaron la promesa de compraventa, la demandada se desapareció, perdiendo el contacto con mi poderdante.

C. Posteriormente al colocar la valla de emplazamiento en el predio, es que aparece un heredero y se hace presente al juzgado, notificándose el 6

*Calle 17 No 7-92 oficina 302 - 3192299845*

*[nnppaacc@gmail.com](mailto:nnppaacc@gmail.com)*

*Bogotá D.C.*

de diciembre del 2018.

D) Al contestar la demanda es donde manifiesta que la demandada **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**, su madre, estaba fallecida y adjunta la prueba de su muerte, que es el registro de defunción. **(Folio 62)**

E) La suscrita abogada el 11 de marzo del 2019, folio 103, al ver que la demandada **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL** estaba fallecida, pasa escrito donde solicita lo siguiente, se transcribe de forma textual "Solicitar que se emplacen a los herederos indeterminados y determinados de **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**, pues en folio 63 del proceso adjuntaron registro de defunción de la demandada, esto para evitar nulidades futuras".

F. El despacho en auto de fecha 15 de marzo del 2019, dispone, se transcribe de forma textual: "De otro lado la viabilidad de la petición de la apoderada de la parte actora obrante el folio 103, se dispone el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**, en los términos de artículo 108 de C.G.P., para tal efecto se cita como diarios de amplia circulación en tiempo y/o espectador. Ello incluye por su puesto, la corrección de la valla en el entendido en que la demandada no lo es la señora **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**, sino su herederos determinados e indeterminados".

G. La parte demandante cumple con la carga procesal, hace el emplazamiento y corrige la valla, teniendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados de **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**. (La prueba de esto se encuentra a folios 115 a 120).

H. El juzgado subsana dicha nulidad tanto así que designa como curadora ad Litem de los herederos determinados e indeterminados y persona indeterminadas a la doctora **GLORIA EDITH LINARES**. **(Folio 122)**.

I. La doctora **GLORIA EDITH LINARES**, se posesiona en fecha 16 de septiembre del 2019 y contesta la demanda. (Folios 124 al 127).

Atendiendo que la nulidad ya fue subsanada por el despacho y las partes, no hay razón jurídica para decretarla en esta instancia de proceso, más aun cuando uno de los pilares fundamentales debe ser la celeridad procesal.

Además, si se tiene de presente que no hay indebida notificación porque ya se notificó en debida forma y se corrigió que la parte demandada son los herederos determinados e indeterminados y no **MARIA ELVIA CAMACHO BERNAL**.

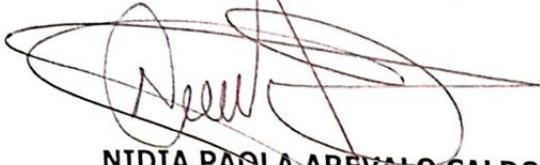
Es de resaltar que el artículo 132, establece el **CONTROL DE LEGALIDAD**: "Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades** del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". En el proceso objeto de nulidad ya está agotada la etapa inicial, el juzgado ya saneo los vicios de notificación, por lo tanto, no se pueden alegar en la etapa de juicio, como lo pretende hacer el juzgado, pues no son hechos nuevos, son hechos que acaecieron el 11 de marzo de 2019, por esta razón no hay motivo para decretar la nulidad, aun si nos apoyamos en el

parágrafo del artículo 133 el cual establece: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". Para concluir esta causal de nulidad ya está subsanada.

### PRETENSIÓN

- Solicito se revoque en su totalidad el auto de fecha de 14 de agosto del 2020, notificado el 18 de agosto del 2020, en su lugar continúe el proceso fijando fecha para diligencia.
- En caso de que no reponga la decisión dictada el 14 de agosto del 2020, notificado el 18 de agosto del 2020, solicito se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



**NIDIA PAOLA AREVALO CALDON**  
CC: 1.032.437.508 de Bogotá.  
T.P. No. 268.642 del C.S. de la Jud.